



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0059/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-04-2012-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoado por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia No. 258-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de Los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0059/13. Expediente No. TC-04-2012-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoado por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia No. 258-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia No. 258-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia: mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias contra la sentencia No. 627-2009-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto No.695/11, de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

Los recurrentes, señores Rafael Arias y Rosaida Arias, interpusieron, mediante instancia recibida en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 258-2011, por entender que les fueron violentados sus derechos fundamentales, especialmente el consagrado en el artículo 38 de la Constitución, referente a la “dignidad humana”; que se violentaron tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado dominicano es signatario; y su derecho al reconocimiento de su personalidad, consagrado en el artículo 55.7 de la Ley Sustantiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue comunicado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General de la República, en fecha veintinueve (29) de noviembre del (2011), para que dictaminara al respecto.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, en la que se decidió lo siguiente:

*Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de junio del 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes, Rafael Arias y Rosaida Arias, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licenciados José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Fausto García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

3.2. Los fundamentos dados por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia para dictar la referida sentencia, son los siguientes:

*a) Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la motivación de la decisión de la corte a-qua se fundamenta, erróneamente, en que la madre de los reclamantes debió intentar la acción de reconocimiento de paternidad, bajo la normativa vigente entonces, la cual correspondía a la ley núm. 985 del año 1945; que el plazo para que los recurrentes pudieran demandar en reclamación de paternidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está prescrito o caduco, por lo que la acción incoada deviene inadmisibile (...).*

*b) Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias decisiones respecto a la hoy derogada Ley 14-94, cuando ha dicho que el artículo 21, párrafo 2, de la referida Ley trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley 985, de 1945, por lo que resulta válido inferir que la aplicación del plazo para accionar en reconocimiento judicial paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, dejando intacto el legislador el derecho del hijo natural a obtener su reconocimiento judicial de manera imprescriptible; (...)*

*c) Considerando, que en el caso de la especie, los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, reclamantes en reconocimiento de paternidad en contra de los recurridos, quienes han depositado al tribunal a-quo sus respectivas actas de nacimiento, las cuales establecen que Rafael Arias nació el 6 de agosto del año 1958, y Rosaida Arias nació en fecha 4 de julio del año 1961, por lo cual estos adquirieron la mayoría de edad en fechas 6 del mes de agosto del año 1976 y 4 del mes de julio del año 1979, de igual manera, como establece el juez a-quo en su sentencia, la madre de los ahora reclamantes debió intentar la acción judicial de reconocimiento de paternidad dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento de los hoy reclamantes, lo que no hizo, bajo la normativa vigente de entonces, la cual correspondía a la Ley 985 de fecha 5 del mes de septiembre del año 1945.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Considerando, que, en efecto, la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto, que pretenden los actuales recurrentes que sea aplicada en su caso, la cual consagra la imprescriptibilidad del plazo para reclamar la filiación paterna, fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regirá según su artículo 486, (...).*

*e) (...) Que la ley antes indicada fue derogada por la Ley 14-94 y esta a su vez por la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección para los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que la referida Ley 136-03 promulgada el 7 de agosto de 2003, la cual entró en vigencia el 7 de agosto del año 2004, en su artículo 63, que versa sobre modalidades de reconocimiento, en su párrafo III (...)*

*f) Considerando, que la presente acción en reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra ventajosamente vencida, no sólo por cuanto se ha dicho sino, particularmente, por el sustento legal y constitucional que le sirve de apoyo y que reza La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*g) Considerando, que no menos valedero es afirmar, con base en el principio de la no retroactividad, que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado, porque la ley nueva no puede regir el pasado; (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión y demandante en suspensión**

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a) Que el tribunal que dictó la sentencia recurrida aplicó una ley derogada y, por ende, contraria a la constitución.*

*b) Que igualmente dicho tribunal vulneró el derecho fundamental de la “Dignidad Humana y, por ende, los artículos 6, 8, 38 y 39 de la Constitución dominicana; además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 6, 7 y 30; la carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 3, letra j, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos, 17, 18 y 24, los que, analizados y vistos en su conjunto, constituyen el denominado Bloque de la Constitucionalidad, por ende, la sentencia recurrida no dio respuesta a los medios de casación contenidos en el recurso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión constitucional, como medios de defensa, propone lo siguiente:

*a) La revisión esgrimida por la contraparte carece de sustento legal, puesto que la acción incoada no cumple con los requisitos previstos en la norma aplicable, pues la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2010, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su artículo 53 establece los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos necesarios para que la revisión de las decisiones jurisdiccionales sean procedentes. Conforme al precitado artículo, la acción en revisión constitucional es procedente cuando la violación al derecho fundamental es imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que falla la sentencia. Este requisito exige que la sentencia, per se vulnere un derecho fundamental, tal como ocurre en la especie, y no en los hechos que sustentan el caso, los cuales no pueden ser debatidos por el Tribunal Constitucional. Este requisito exige que el acto jurisdiccional atente de forma concreta, mediante una acción u omisión, en contra de derechos fundamentales de una de las partes. El simple alegato de que el no reconocimiento de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias como legítimos sucesores del de cuius no representa una vulneración a derechos fundamentales.*

*b) En su memorial de revisión constitucional, los impetrantes invocan una serie de artículos y derechos, tales como la seguridad social y la dignidad, que no son aplicables al caso de la especie y cuyo trasfondo corresponde a situaciones de otra índole. Es evidente que la contraparte no se afianza en violaciones concretas, sino en cuestiones abstractas, cuya vulneración no se evidencia de forma consistente ni objetiva.*

*c) La Constitución dominicana tampoco reconoce la investigación judicial de la paternidad como un derecho fundamental. Ni la Convención Americana, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que exista un derecho a la investigación judicial de la paternidad; en nuestro país, el mismo es un derecho establecido y regulado por diversas leyes, las cuales han entendido que se debe limitar con el fin de no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lacerar derechos fundamentales como la seguridad jurídica. ¿Por qué aplicar la Ley No. 985 del 5 de septiembre de 1945, y no la No. 136-03, como pretenden los recurrentes? Porque el principio de la irretroactividad de la ley se opone a que la ley No. 136-03 sea aplicada.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en relación con el presente recurso de revisión, dictaminó lo siguiente:

*Único: Que procede Rechazar, la solicitud de Revisión que introducen RAFAEL ARIAS Y ROSAIDA ARIAS, en virtud de la cual demandan la Revisión de la sentencia No. 258, de fecha 17 de agosto del año 2011, emanada de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia .*

Los fundamentos dados por el Procurador General de la República para emitir el referido dictamen, son los siguientes:

*a) Atendido: A que la sentencia contra la cual se solicita la revisión, como señalamos anteriormente, resulta ser una sentencia emanada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.*

*b) Atendido: A que la revisión es un recurso extremo a la autoridad soberana contra las decisiones judiciales en las cuales se pretende demostrar que el juez ha caído en un error material, ya sea de hecho o de derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Atendido: A que en su escrito de revisión los señores RAFAEL ARIAS Y ROSAIDA ARIAS, solicitan a la Suprema Corte de justicia, entre otras cosas, que se pronuncie sobreseyendo la presente instancia al Tribunal Constitucional, una vez instalado, y de igual modo, ordenar la nulidad de la sentencia en cuestión por ser violatoria a las reglas constitucionales, Ley 136-03 del Código Menor y Tratados Internacionales signados por la República Dominicana.*

*d) Atendido: A que las circunstancias descritas anteriormente ponen de manifiesto que en el caso de la especie los jueces de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no han incurrido en un error material de hecho ni de derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Sentencia No. 258, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias y Rosaida Arias contra la sentencia No. 627-2010-00063, dictada en atribuciones civiles el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por entender que dicha demanda resultaba extemporánea y caduca a los fines.

b) Sentencia No. 627-2010-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de

Sentencia TC/0059/13. Expediente No. TC-04-2012-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoado por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia No. 258-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se revocó en todas sus partes la sentencia apelada por el señor Luis Manuel Pérez, en contra de los señores Rosalinda de los Santos Vda. García y compartes.

c) Acto No. 695/11, de fecha diez (10) del mes de octubre de dos mil once (2011), mediante el cual se notifica la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de casación.

d) Certificación de investigación de parentesco biológico, emitido por el Laboratorio Clínico de la Licenciada Patria Rivas, en fecha trece (13) de agosto de dos mil diez (2010).

### **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación presentada en el expediente, las partes recurrente, señores Rafael Arias y Rosaida Arias, persiguen la nulidad y suspensión de la referida Sentencia No. 258, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, específicamente el concerniente a la “dignidad humana”, contemplado en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado dominicano es signatario; además de que violó la Ley No. 136-03, en su artículo 63, al declarar caduco, extemporáneo e inadmisibles los plazos para interponer su demanda.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de la indicada Sentencia No. 258, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley No. 137-11.

Sentencia TC/0059/13. Expediente No. TC-04-2012-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoado por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia No. 258-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. De la admisibilidad del presente recurso en revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión, debe ser declarado admisible por las siguientes razones:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación, ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia.

b) La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

c) El principio de celeridad y economía procesal suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

d) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En el presente caso existe trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional deberá conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia radica principalmente del conocimiento de la posible violación al derecho fundamental a la paternidad que tienen todas las personas, derecho este que está directamente vinculado al valor central del estado social y democrático de derecho, como lo es la “dignidad humana”, señalado en el artículo 38 de nuestra Constitución, y el “derecho al apellido de su padre”, consagrado en el artículo 55.7 de la Ley Sustantiva.

f) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11: *las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional.* En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), haciendo admisible el presente recurso de revisión.

g) De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, un decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando haya producido una violación de un derecho fundamental.* En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la dignidad humana y el derecho al apellido de su padre como derecho fundamental, es decir, que se está invocando la violación de un derecho fundamental;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Este Tribunal Constitucional ha revisado, analizado y encontrado factible que los medios invocados por los recurrentes establecen los requisitos que fundamentan la admisibilidad de este recurso de revisión, principalmente por la trascendencia y relevancia constitucional contenida, y observa, a la vez, cuál es el alcance de la interpretación de las inadmisibilidades de los recursos de casación de la Suprema Corte de Justicia, cuando se producen en contra de una sentencia preparatoria. Por tanto, luego de analizar y estudiar dichos fundamentos, deviene admitir el recurso, en cuanto a la forma, por reunir los requisitos que hemos expresado anteriormente.

i) En la presente decisión, el Tribunal Constitucional ha decidido dictar una sola sentencia para resolver la admisibilidad y el fondo, a pesar de lo que establecen los acápite 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11 (Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)).

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

#### **11.1. Sobre el fondo del recurso de revisión**

a) Conforme a la documentación presentada en el expediente, se comprueba que las partes recurrentes, los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, demandaron, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007), ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los señores Rosalinda de los Santos Vda. García, Evelyn Altagracia García de Los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, cónyuge superviviente e hijas del fenecido señor Isidro García Mercedes, respectivamente, quien no los reconoció en vida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008), la parte demandada formuló conclusiones incidentales, a los fines de que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda. El doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia Civil No. 2009-0009, mediante la cual declara inadmisibile la demanda interpuesta por las partes recurrentes.

c) En fecha dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), los demandantes recurrieron en apelación la indicada sentencia. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia No. 627-2009-00043, desestimó el recurso de apelación en el atendido de que el razonamiento del juez de primera instancia fue correcto y la declaró demanda inadmisibile. Ante la inconformidad con la referida decisión, los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), recurren en casación la sentencia de apelación.

d) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), en sus atribuciones civiles, la sentencia No. 258, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes por haber prescripto el plazo para demandar en reclamación de paternidad, conforme a que la ley vigente al momento del nacimiento de los reclamantes era la No. 985, de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), derogada por la Ley No. 14-94, y ésta por la Ley No. 136-03, que instituye el Código de Protección para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Ante la inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia No. 258, los recurrentes deciden interponer, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por ante este Tribunal Constitucional, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de que la referida sentencia les vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al apellido de su padre, por lo que solicitan la nulidad de la sentencia atacada.

f) La Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia No. SU-225, de 1998, ha definido qué son los derechos fundamentales, y ha establecido que son aquellos que: *se encuentran reconocidos directa-indirectamente en el texto de la constitución como derechos subjetivos de aplicación inmediata, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías.*

g) La Carta Magna dominicana, en su artículo 38, en relación con la dignidad humana, establece que: *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

h) Del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: *El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legítima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales, se hace referencia a aquéllos valores que son ajenos a la dignidad humana.*

i) El artículo 55 de la Carta Magna, establece que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.* En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece que: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

j) La Convención de los Derechos del Niño, de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), misma que el Estado dominicano ha incorporado por medio de su ratificación, en su artículo 8 establece que: *1. Los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

k) El artículo 211, literal a, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en su artículo 211 indica que es competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conocer y decidir de *las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas.*

l) Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe: *Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, de igual forma, el literal a del artículo 211 de dicho cuerpo legal, consagra que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas; que por consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible,*

Sentencia TC/0059/13. Expediente No. TC-04-2012-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoado por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en fecha nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia No. 258-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55, ordinal 7, de nuestra Carta Magna, cuando expresa que Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, consigna en el artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario; que por el contrario la Ley núm. 985, así como la Ley núm. 14-94, planteaban el carácter prescriptible de la acción en reconocimiento cuando se trataba de hijos extramatrimoniales; sin embargo, el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción con relación a los hijos denominados legítimos (denominación que hoy se encuentra proscrita por la Constitución); que debe observarse, que dicha dualidad en las mencionadas normas constituye una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley; que en consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, consignó la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5, de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

m) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al interpretar erróneamente el artículo 486, de la Ley 136-03 y declarar inadmisibles una reclamación de filiación.

n) Este Tribunal Constitucional, procede a declarar nula la Sentencia No. 258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que se han violentado los derechos fundamentales a la dignidad humana y al apellido del padre, derechos estos que están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de derecho. En consecuencia, ordena el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, para que interprete y aplique los artículos 211 y 486 de la Ley No. 136-03, en el sentido de que las acciones en reclamación judicial de filiación son imprescriptibles.

### **11.2. Sobre las demandas en suspensión**

a) Los recurrentes, mediante la instancia del recurso de revisión, solicitan, además, la suspensión de la sentencia No. 258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de la sentencia No. 2009-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b) En primer lugar, nos referimos a la sentencia No. 2009-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de la cual no existe depósito en el expediente, ni es la sentencia atacada en revisión, por lo que el Tribunal no examinó la demanda de suspensión de ejecución de la misma.

c) Sobre la sentencia No. 258, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes también solicitan la suspensión de la ejecución de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, cuestión a la cual el Tribunal Constitucional no se referirá por considerar que dicho pedimento carece de objeto, en razón de que dicha sentencia será anulada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto y Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, contra la sentencia No. 258, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia No. 258, del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete y aplique los artículos 211 y 486 de la Ley 136-03, en el sentido de que las acciones en reclamación de filiación interpuestas después de la entrada en vigencia de dicha normativa son imprescriptibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias No. 258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 2009-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael y Rosaida Arias; a la Suprema Corte de Justicia; así como a la Procuraduría General de la República.

**SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**